



## I.- INTRODUCCIÓN.

El **Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO)** formula una serie de cuestiones a la **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado** a las que ésta da respuesta en el **Expediente 86/18, de 10 de diciembre de 2018**.

La primera de las de cuestiones se refiere a la posibilidad de utilizar el **procedimiento abierto simplificado** como **“contrato puente”** ante el vencimiento de una serie de contratos esenciales para el funcionamiento de una red de veinte centros del IMSERSO que, por problemas de gestión, no han podido ser convocados a tiempo en el **procedimiento abierto** que les correspondería.

Por otra parte, el IMSERSO pregunta a la **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado** si, ante la celebración de una serie de jornadas institucionales que tiene previsto llevar a cabo, los distintos servicios que se necesitan contratar para poder realizar el evento (como cafetería, cartelería, azafatas...), puede utilizarse el **contrato menor** para contratar cada uno de esos servicios de forma separada.

## II.- FONDO DEL ASUNTO RESPECTO DE LA CUESTIÓN RELATIVA A LOS CONTRATOS PUENTE.

Concretamente, el IMSERSO plantea la siguiente cuestión interpretativa a la **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado**:

*“Por todo ello, se desea conocer si ante la situación expuesta derivada de la necesidad de mantener servicios esenciales y que conllevarán la continuidad de prestaciones derivadas de contratos vencidos y que no estarán por tanto soportados por un contrato en vigor y estando en curso nuevas licitaciones a través de procedimiento abierto, **sería posible utilizar el procedimiento abierto simplificado como “contrato puente” con duración hasta la nueva formalización correspondiente al procedimiento abierto**”.*

La **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado** recuerda que el **artículo 99** de la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014** impide la fragmentación del objeto de un contrato con el fin de eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento que correspondan. Sin embargo, en el caso del IMSERSO no se pretende ese fin, sino dar continuidad a unos



## CIRCULAR INFORMATIVA Nº 678/2019

servicios de **interés público** mediante un procedimiento más sencillo hasta la formalización del contrato que realmente corresponde.

La **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado** también plantea, para dar continuidad al servicio de los centros del IMSERSO, la posibilidad de acudir al **artículo 29.4** de la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público**, por el cual *“se podrá prorrogar un contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario”*.

Ahora bien, la **Junta Consultiva del Estado** recuerda que para que se pueda aplicar la posibilidad anterior, es necesaria la concurrencia de acontecimientos imprevisibles, así como que no haya una negligencia por parte del órgano de contratación.

### II. FONDO DEL ASUNTO RESPECTO DE LA CUESTIÓN RELATIVA A LA FRAGMENTACIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO.

La segunda cuestión planteada por el IMSERSO, se refiere a la celebración de **varios contratos menores** con objeto distinto y con distintos proveedores para la celebración de un mismo evento.

La **Junta Consultiva del Estado**, reconduciendo la pregunta planteada a términos generales, puesto que no tiene competencia para emitir informes sobre casos concretos, determina que si cada una de las prestaciones que se pretenden contratar de forma separada constituye un **objeto propio y completo** y no necesita de las otras prestaciones para su funcionamiento operativo, no constituye una **fragmentación** del contrato.

En todo caso, la **Junta Consultiva del Estado** recuerda que cada órgano de contratación deberá analizar cada caso concreto y decidir si la contratación separada de las diferentes prestaciones supone o no un fraccionamiento del objeto de un contrato.

### III.- CONCLUSIONES.



Si **la finalidad del fraccionamiento de un contrato** no es la de disminuir la cuantía de este para eludir los requisitos de publicidad o los del procedimiento que le corresponda, sino dar continuidad a un servicio de interés público, se podrá acudir lícitamente a un procedimiento más sencillo.

A su vez, en caso de la necesidad de dar continuidad a unos servicios de interés público, cabe la posibilidad de **prorrogar un contrato hasta que comience la ejecución del nuevo** siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 29.4 de la LCSP.

Po último, se determina la inexistencia de fragmentación del objeto de un contrato cuando los contratos separados tengan su **objeto propio y completo** y no necesita de las otras prestaciones para su funcionamiento operativo, no constituyendo una fragmentación del contrato.